

# BOLETIN JUDICIAL.

ANO 1º

San José, Domingo 27 de Octubre de 1861.

N. 15.

## SERVICIO PUBLICO.

### GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Esta Gobernación ha mandado depositar por el término de ley, una yegua blanca: dos vaquillas alazanas: un caballo blanco: un id. bayo: un id. colorado: una ternera barrosa oscura, y un caballo colorado frontino; cuyos animales todos marcados han sido presentados á la policía como perdidos. Las personas que se crean con derecho á ellos, pueden ocurrir á esta oficina á legalizarlo.

Octubre 18 de 1861.

*Ramon Quiros.*

Por conveniencia pública se ha dispuesto rematar por dos meses el derecho exclusivo de abastecer de carne de res á la Villa de Escasú, cuyo remate se verificará en esta oficina á las doce del día veintiocho del corriente: en la inteligencia que los licitadores pueden hacer sus propuestas, siempre que sean mejorando la de dieziocho onzas de posta y hueso por medio real, ó nueve de solo posta, que ofrecen dar los señores Marcos y Manuel Zúñiga vecinos de aquella Villa.

San José, Octubre 21 de 1861.

*Ramon Quiros.*

Esta Gobernación ha mandado depositar una yegua colorada y un buey negro frontino. Las personas que se crean con derecho á dichos animales, ocurran á legalizarlo dentro del término de ley.

Octubre 23 de 1861.

*Ramon Quiros.*

Esta Gobernación ha mandado depositar, por el término de ley, los animales que comprendidos en la siguiente lista, han sido presentados á la policía como perdidos.

Una vaquilla negra, mora: un caballo doradillo: una ternera zarda de colorado y blanco: otra id. barrosa: una yegüita melada: una id. colorada: una vaca hosca, anca zorra: un ternero cola y berija blancas: uno id. barroso mostrenco: una yegua doradilla: un ternero hosco: uno id. alazan: un caballo bayo: una vaquilla negra: un caballo melado: una vaca alazana mohina: un caballo colorado; y otro id. moro.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, pueden ocurrir á esta oficina á legalizarlo, pues de lo contrario se procederá á la venta.

San José, Octubre 1º de 1861.

*Ramon Quiros.*

Por la urgente necesidad que hay de un puente en el rio de Tiribí, paso de los Anonos, camino que conduce al Canton de Escasú, construyéndolo de un modo estable y así evitar reparaciones á cada momento si se hiciera de vigas, esta Gobernación, de acuerdo con el Jefe Político de aquel Canton, ha tenido á bien disponer: que el puente se construya de cal y canto y de arco, conforme al plano que al efecto se ha hecho levantar, convocándose postores desde hoy para que en vista del plano y esplicaciones que se harán en mi oficina, dirijan sus propuestas á esta Gobernación, haciéndolo por cartas cerradas y selladas, las cuales se depositarán en ese archivo y no serán abiertas sino á presencia de los postores, el día último de Octubre del corriente año, admitiéndose la propuesta que sea menos onerosa, con las reformas que esta Gobernación tenga á bien hacerle, de acuerdo

con la parte; pues de lo contrario se procederá á la construcción del puente por economía.

Gobernación de la Provincia. San José, Julio 25 de 1861.

*Ramon Quiros.*

### GOBERNACION DE HEREDIA.

Con esta fecha se ha ordenado el depósito, por el término de ley, de un caballo retinto viejo, y un potro melado; los cuales han sido presentados á la policía como perdidos.

La persona que se crea tener derecho á dichos animales, que ocurra á legalizarlo en el término de ley; pues en caso contrario se procederá á la venta.

Octubre 18 de 1861.

*Rafael Moya.*

### JEFATURA POLITICA DE Barba.

Desde el día 1º de Agosto último, se depositaron: una potrancia melada: un caballo zaino y una yegua melada; y con esta fecha, otra yegua retinta de andares. Estos animales han sido presentados á la policía como perdidos, y el que se crea con derecho á ellos, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

Octubre 18 de 1861.

*Vicente Monge.*

### TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

#### SENTENCIAS.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las dos de la tarde del día catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno, la Sala 1ª en 2ª instancia de la Corte Suprema de Justicia proveyó el auto que sigue: Vistos los presentes autos civiles, de ellos aparece lo siguiente:

El señor Licenciado Don B Carranza, mayor de edad, profesor en medicina y de este vecindario, acreedor del Tesoro Nacional en cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta pesos, como consta de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se presentó con este instrumento ante el Juez de Hacienda, reclamando ejecutivamente el pago de la enunciada suma, y pidiendo en consecuencia se ordenase al Administrador general de rentas del Estado verificarlo dentro de tercero día, bajo apercibimiento de embargo, costos, daños y perjuicios. El Juez declaró, por auto dictado á las once de la mañana del día trece de Setiembre último, no haber lugar á la ejecucion intentada contra la Hacienda pública, dejando al demandante su derecho á salvo para ocurrir por la satisfaccion de su crédito á quien por las leyes deba ordenarla: sin condenacion en costas y fundado en los artículos 90 atribucion 3<sup>a</sup> y 110 atribucion 6<sup>a</sup> de la Constitucion; 421 parte 3<sup>a</sup> del Código general y 2, 8, 45, 46 59 Sec. 1<sup>a</sup>, 8 y 11 Sec. 2<sup>a</sup> del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858 y capítulo 15 Sec. 1<sup>a</sup> del mismo. De este auto apeló el demandante.

Vistos los alegatos presentados por las partes en esta 2<sup>a</sup> instancia, y considerando: 1<sup>o</sup> que es de la esencia del auto de solvendo pedido por el demandante el apercibimiento de embargo, sin el cual dicho auto solo tendria fuerza puramente decisiva, y no mayor que la del instrumento con que se intenta la ejecucion, "art. 427 parte 3<sup>a</sup> Código general": 2<sup>o</sup> que por ello sin tal apercibimiento, ó bien sin el poder de realizarlo, el auto de solvendo no seria otra cosa que un ridículo juego de palabras; y no disponiendo el Derecho nada que no sea práctico y eficaz, debe concluirse que este no reconoce auto de solvendo que no comprenda el apercibimiento enunciado: 3<sup>o</sup> que de consiguiente, el auto de solvendo es, en derecho, el principio de la jurisdiccion coactiva por la que los bienes de un deudor moroso se embargan y enajenan para pagar á su acreedor: 4<sup>o</sup> que ni en la legisla-

cion patria, ni en ninguna de las muchas extranjeras que se han traído á la vista por vía de ilustracion, existen disposiciones que establezcan ni reglamenten la jurisdiccion coactiva de los Tribunales y Juzgados sobre la Nacion: 5<sup>o</sup> que cuando la ley calla deben buscarse en la Filosofía del derecho comua las razones que dominan los casos ocurridos, y en el cuerpo del Derecho Público, cuando las cuestiones se versan entre gobernante y gobernados: 6<sup>o</sup> que al Poder Ejecutivo se hallan exclusivamente cometidos el mando de la fuerza armada y la administracion de los bienes y rentas del Estado, "fracciones 5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> artículo 110 Constitucion política": 7<sup>o</sup> que no se dá jurisdiccion coactiva sin los medios de fuerza indispensables para ejercerla, y no teniendo el Poder Judicial otros que los que le franquea el Ejecutivo, quien no es natural ni concebible los suministre contra sí para compelele á hacer lo que reusa por creerlo así de su deber, ha de concluirse, que aquel no tiene contra este la indicada jurisdiccion: 8<sup>o</sup> que tampoco la tiene por el principio de igualdad é independencia de Poderes, bajo el cual estan coordinados los tres que ejercen el Gobierno de la República; principio que seria ilusorio, si á uno de dichos Poderes se diese coaccion sobre cualquiera de los otros: "artículos 5<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup> Constitucion política": 9<sup>o</sup> que la base de toda jurisdiccion coactiva es el imperio, y el igual contra el igual ninguno tiene, segun otro principio jurídico: 10<sup>o</sup> que admitido el derecho de dictar el Poder Judicial contra el Ejecutivo ó sus agentes, en calidad de administradores de los bienes y rentas nacionales, el auto de solvendo, debe correlativamente admitirse lo que es de todo punto absurdo: el derecho de enajenar dichos objetos otro Poder que el Legislativo; el de concursar los bienes de la Nacion, y la posibilidad de que los acreedores de esta destruyan el Gobierno de la misma, privándole hasta de los precisos medios de conservacion, puesto que hay épocas en que lo son todos los bienes del Estado, y que no exis-

ten leyes que, como en las ejecuciones contra particulares, determinen los objetos que deben exceptuarse, ni que concedan al Gobierno el beneficio de competencia: 11<sup>o</sup> que la falta de dichas leyes, habiendo motivos mayores y de mas peso que los que recomiendan á los particulares que sufran un procedimiento ejecutivo, motivos que atañen á la existencia del Gobierno y del cuerpo social, demuestra que el Legislador ha reputado por inadmisibile aquel procedimiento contra la Nacion: 12<sup>o</sup> que no solamente el derecho Administrativo, sino tambien el Civil, y desde luego para los efectos de esta condicion, prohibe, en términos generales y sin distinguir ni exceptuar caso alguno, que los bienes que no pertenecen á particulares se enajenen, sino es bajo las formas y reglas que les son peculiares, "artículos 295 parte 1<sup>a</sup> Código general": 13<sup>o</sup> que la facultad de decretar la enajenacion de los bienes propios de la Nacion, y la de establecer impuestos y contribuciones son exclusivas del Poder Legislativo, "fracciones 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> art. 90 Constitucion política": 14<sup>o</sup> que estas disposiciones, consignadas de una manera absoluta en la ley fundamental, no admiten excepcion, limitacion ni alteracion por leyes secundarias, las cuales deben siempre ajustarse é interpretarse por los principios de aquella: 15<sup>o</sup> que el Congreso Nacional bien informado de los compromisos del Tesoro, autorizado por la fraccion 6<sup>a</sup> art. 90 de la Constitucion, y siguiendo el principio de que *el Estado tiene derecho á cuanto necesite para su conservacion y para disipar las causas capaces de originar su ruina*, votó el presupuesto del presente año; y al determinar en él la inversion que ha de darse á las rentas, y al destinar, del producto total de ellas, tan solo la suma de treinta y cinco mil pesos, para solventar las deudas preferentes de la Nacion, ha dejado al prudente juicio del Ejecutivo la calificacion de estas, y limitado, por ahora, la satisfaccion del crédito público á la indicada suma, poniendo así coto á las exigencias de los acreedores: 16<sup>o</sup> que no estando en las facultades del Poder Ejecutivo obrar fuera de los términos que esa ley le traza,

aun suponiendo que el Poder Judicial tuviese sobre él jurisdicción coactiva, no podría obligarse á infringir dicha ley: 17<sup>o</sup> que aunque el demandante ha traído, en apoyo de su solicitud y contra la resolución apelada los artículos 25, 33 y 34 de la Constitución, tales artículos no tienen relación con el caso que se ventila: el 1<sup>o</sup> porque la controversia no recae sobre desapropiar al demandante de cosa alguna; y el 2<sup>o</sup> y 3<sup>o</sup> porque la cuestión esencial no es sobre á quien incumbe el conocimiento de la ejecución, ni sobre la manera de proceder en ella, sino sobre si semejante juicio puede ó no tener lugar contra la Nación, y los citados artículos 33 y 34 disponen para causas que pueden seguirse: 18<sup>o</sup> que si bien los principios del Derecho Público ponen los bienes y rentas de la Nación á cubierto del procedimiento ejecutivo, esos mismos principios que tan altamente recomiendan á los Gobiernos el cumplimiento de sus obligaciones, tienen, en las consecuencias precisas y deplorables de toda falta de este, una sanción que garantiza á los acreedores del Estado: 19<sup>o</sup> que cuando estos son nacionales saben, y á ello se someten al tratar con su Gobierno: *que no existiendo autoridad superior á la de este, no hay donde apelar sino á su moralidad, á la opinión y al interés que debe tener en la conservación del crédito público;* y 20<sup>o</sup> que de los argumentos precedentes necesariamente se deduce, que la jurisdicción atribuida al Juez de Hacienda por el inciso 1<sup>o</sup> art. 59 sección 1<sup>a</sup> del Reglamento de la misma, no se extiende hasta ejecutar á la Nación; que aun prescindiendo de esto no puede dictarse contra el Poder Ejecutivo ó sus agentes administradores, por deuda del Estado, el auto de solvendo, y que en tal concepto el pronunciado por dicho Juez está arreglado á Derecho.—Por tanto: en observancia de las leyes y principios citados, CONFIRMASE el auto apelado de que se ha hecho relación, y condénase al apelante en las costas de ambas instancias, por exigirlo precisa y terminantemente el art. 1059 parte 3<sup>a</sup> del Código general.—Hágase saber la presente resolución, y con testimonio concertado de ella, de-

vuélvase á su vez el proceso de 1<sup>a</sup> instancia, y desde luego el presupuesto pedido *ad effectum videndi*.—Castro.—Alvarado.—Alvarez.

NOTA.—El Sr. Magistrado Licenciado Don Antonio Alvarez, emitió su voto en los términos siguientes.—Considerando: 1<sup>o</sup> que el Sr. Lic. D. Bruno Carranza con la ejecutoria que se registra á fojas 1 y 2, y con el documento de fojas 4 y 5 se ha presentado al Sr. Juez de Hacienda pidiendo en la vía ejecutiva que el Tesoro Nacional le pague la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta pesos que le es en deber: 2<sup>o</sup> que los instrumentos referidos traen aparejada ejecución según los artículos 422 y 425 parte 3<sup>a</sup> del Código general: 3<sup>o</sup> que el Juez reconociendo la legitimidad de la persona que demanda y la fuerza del instrumento en virtud del cual se pide la ejecución, debe ordenarla, como lo exige terminantemente el art. 427 ibidem: 4<sup>o</sup> que estas leyes están concebidas en términos generales, y por lo mismo deben entenderse de una manera general—*Lex quæ generaliter loquitur generaliter debet intelligi;* sin que sea lícito entrar en excepciones que la ley no ha hecho y que tampoco se pueden deducir, ni de sus palabras, ni del espíritu de ella—*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus:* 5<sup>o</sup> que con estos antecedentes el Juez á quo debió dictar el auto de solvendo con arreglo á derecho: 6<sup>o</sup> que las razones que dá el citado Juez en el auto apelado para negar la ejecución, no satisfacen; porque aun admitida la división que hace de las leyes en comunes y de administración, no hay una sola de las últimas que el mismo Juez considera en dicha clasificación, que ponga al Tesoro Nacional al abrigo de una ejecución, ni menos que conceda privilegios, ya sea en favor del Gobierno ó de cualquiera corporación para que pueda sustenerse cuando le plazca del imperio de esas mismas leyes: 7<sup>o</sup> que si los tribunales después de una contienda judicial, han podido declarar que el Tesoro público debe al Sr. Carranza la cantidad que reclama, es un absurdo sostener que no tienen jurisdicción coactiva esos mismos Tribunales para mandar que se cum-

pla lo que han declarado en favor de una parte, pues si han podido conocer en el asunto principal que es lo más, no hay razón porque no puedan conocer en lo menos que es la ejecución de lo fallado en aquel—*Non debet cui plus licet, quod minus est non licere:* 8<sup>o</sup> que aunque las leyes de Hacienda establecen varias formalidades, á las cuales deben sujetarse los administradores para pagar alguna cantidad de las rentas nacionales, esto nada arguye contra el procedimiento ejecutivo, si se atiende á que, siendo el Gobierno el administrador general del Tesoro público, una vez que está entendido que debe pagar en un tiempo dado lo que a leu la y no puede dejar de pagar, el mismo Gobierno, á quien debemos suponer respetuoso á las leyes, dicta la orden correspondiente, observando dichas formalidades: 9<sup>o</sup> que el admitir el principio de que el Gobierno contratando con un particular, puede exigirle el cumplimiento de cualquiera obligación contraída en su favor, y que este no tiene los mismos derechos para hacer cumplir á aquel sus compromisos, cuando sin una razón plausible resiste á verificarlo, es establecer una desigualdad harto odiosa, que vendría á conmover el sagrado derecho de propiedad y á hacer leoninos los contratos en los cuales el mismo Gobierno figurara como parte: 10<sup>o</sup> que el Gobierno al contratar con Don Bruno Carranza, se sujetó á las leyes que reglamentan las convenciones.—Entonces *el que quiere lo que antecede no debe reusar lo que se sigue:* 11<sup>o</sup> que el inciso 1<sup>o</sup> artículo 59 del Reglamento de Hacienda, comete al Juez del ramo el conocimiento de todas las causas que activa ó pasivamente toquen con la Hacienda pública, sin que esta ley haga ninguna excepción: 12<sup>o</sup> que entonces dicho Juez es el competente para conocer en la ejecución entablada por el Señor Carranza contra el Tesoro Nacional: 13<sup>o</sup> que á Don Bruno Carranza no se le puede sujetar á procedimientos administrativos porque sería obrar contra el texto expreso de las leyes, porque en la República no hay más que un solo orden de procedimientos que es el que rige en el fuero común y porque á todo costarricense ó extranjero, ocurriendo á los Tribunales, debe ha-

cérsele justicia cumplidamente y sin denegacion prontamente y sin dilacion y en estricta conformidad con las leyes (artículo 43 de la Constitucion): 14º que el punto apelado y sobre el cual debia recaer la discusion, es si el Gobierno debe ó no pagar ejecutivamente, y no si se pueden embargar tales rentas ó enajenar tal propiedad de la Nacion.—El auto de embargo y el de solvendo son muy diferentes entre sí; y no debe anticiparse en este lo que es peculiar de aquel.—Hacer lo contrario es prejuzgar, y faltar á la disposicion del artículo 281 del Código de procedimientos: 15º que sin embargo ya que se ha hablado de este punto de un modo formal, es preciso tocarlo de paso para demostrar algunas inexactitudes en que se ha incurrido: 16º que no es nada lógico el argumento que se hace de que el Gobierno no puede ser ejecutado porque la fraccion 3ª artículo 110 de la Constitucion dá al Congreso la facultad de enajenar los bienes nacionales.—No es lo mismo el derecho de ejecutar que la designacion de los bienes que pueden embargarse á un deudor. Aquel derecho se ejerce con los documentos que la ley les dá fuerza ejecutiva, y el embargo se hace con presencia de las disposiciones que declaran los bienes que pueden enajenarse y los que son inalienables.—Ademas, estas son excepciones que si las cree justas el representante de la Hacienda pública, las opondrá en su debido tiempo, excepciones prematuras que no deben los Jueces suplir de oficio: 17º que es un principio reconocido en derecho que el fisco se supone solvente, y es partiendo de este principio que no se le exige caucion ó fianza como á los particulares en los casos en que estos deben darla: 18º que entonces no puede suponerse que en el caso concreto fuese preciso ocurrir á embargo de fincas nacionales para pagar á Don Bruno Carranza la pequenísimá suma de cuatro mil ochocientos ochenta pesos, que no es ni presumible que no la pueda pagar el Gobierno, cuando cuenta con recursos mucho mayores para satisfacer sus deudas: 19º que ademas consta en el presupuesto de ingresos y gastos para el año de mil ochocientos sesenta y uno votado por el Congreso,

cuyo presupuesto fué pedido *ad effectum videndi*, la cantidad de treinta y cinco mil pesos para el pago de deudas, cuyo hecho aleja la posibilidad de no tener que ocurrir á embargar otra clase de bienes: 20º que al exigirse del Tesoro Nacional una cantidad que adeuda á un particular, no se falta al principio reconocido en derecho público sobre la igualdad é independencia de los Poderes.—No se trata de exigir al Gobierno ninguna clase de responsabilidad por un acto de los que figura la Constitucion en la Sec. 4ª tit. 8º: se trata de exigirle el cumplimiento de una obligacion que ha contraido como Administrador general del Tesoro público, y como tal Administrador, está sujeto como todos los demas que administran bienes ajenos á las leyes generales que protejen el derecho de propiedad y reglamentan los contratos, estableciendo los medios de que se puede hacer uso para que sus disposiciones no queden reducidas á un vano sonido de palabras.—No hay en las Repúblicas poderes omnipotentes, ni de los hechos puede nacer un derecho que venga á barrenar la base fundamental de los principios democráticos, que es la igualdad social.—En materia de obligaciones cuando se trata de *lo tuyo y mio*, todos son iguales ante la ley: 21º que el Poder Legislativo es independiente del Ejecutivo, así como este de aquel, y sin embargo, el primero puede exigir la responsabilidad al segundo, ejerciendo entonces la jurisdiccion coactiva que concede la ley: 22º que esta no es una mera teoría, pues la historia nos presenta casos en que mas de un Presidente, dejando el solio del poder, haya ido á ocupar el banco de los acusados, dando así el grandioso ejemplo de respetar las instituciones republicanas: 23º que las circunstancias de que el Gobierno tenga á su disposicion la fuerza armada y que por lo mismo se presume que no quiera dar el auxilio necesario para que los Tribunales lleven á efecto sus providencias cuando en ellas esté interesado el mismo Gobierno, no es una razon legal que satisfice, porque si tal cosa ocurriese, este seria un hecho arbitrario, pero de una arbitrariedad no puede nacer un derecho. La fuerza no es razon, ni es razon hacer lo contra-

rio de lo que enseñan los principios y prescriben las leyes: 24º que de todo lo expuesto se deduce, que las razones alegadas y cuantas mas se puedan alegar en el mismo sentido, conducen, si se quiere, á demostrar la conveniencia para que se emita una ley que ponga al Tesoro público á cubierto de cualquiera ejecucion; pero mientras esa ley no exista, las razones de conveniencia no pueden destruir un derecho legalmente adquirido por una parte, ni servir de base á la sentencia que ha venido en grado de apelacion. Por tanto, de acuerdo con las leyes citadas y el decreto número 2 de 24 de Mayo de 1852: REVÓCASE el auto apelado; y prevéngase al Juez *á quo*, dicte contra el Tesoro Nacional el correspondiente auto de solvendo por la cantidad de cuatro mil ochocientos ochenta pesos que es en deber al Señor Licenciado Don Bruno Carranza; todo sin especial condenacion de costas en ambas instancias.—Hágase saber (aquí tres rúbricas)—Ante mí, N. Gallegos.”

Es conforme.

Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

N. Gallegos.

JUAN RAFAEL MATA, *Juez de Hacienda Nacional.*

Certifico: que á fojas veintiocho, veintidos y veintitres de la causa criminal seguida contra Doña Leonarda Pacheco expendedora de licores puros del pais en esta capital, por extravio de caudales públicos, se encuentra la sentencia que sigue.—“Juzgado de Hacienda Nacional. San José, á las once de la mañana del dia diez de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.—En la causa criminal instruida contra Doña Leonarda Pacheco, mayor de edad, y expendedora de licores puros del pais por cuenta de la Nacion en esta capital, de donde es vecina, por extravio de noventa y nueve pesos cinco y medio reales de los caudales públicos que como tal vendedora estaban á su cargo, con presencia de lo alegado y probado por el Sr. Fiscal de Hacienda Lic. D. Ezequiel Herrera y por el Lic. D. José Ana Herrera defensor de la reo, y

considerando: 1º Que el cuerpo del delito está justificado por la confesion de la reo, y por el correspondiente corte, pruebas mas robustas aun que las que exige el art. 784 del Código de procedimientos: 2º Que segun los artículos 940 Código civil, y 7º Seccion 3ª del Reglamento de Hacienda de 30 de Julio de 1858, que determina los efectos del tanteo, esos mismos datos forman contra la procesada prueba completa de que dejó de entregar en la Administracion general de licores la espresada suma de 99 \$ 5 y  $\frac{1}{2}$  rs., faltando así al deber que le impone el art. 91 Seccion 2ª del Reglamento dicho, y sugetándose á la pena que pudiera convenirle segun la gravedad del caso; y 3º Que aunque el defensor de la reo alega que la simple falta de la suma no implica un extravio de caudales, ó sea que faltando la suma, y no probándose ó no confesando el empleado alcanzado con palabras terminantes que extravió ó usurpó, el delito no se ha justificado, hay que advertir que si así fuere, los tercenistas, receptores, taquilleros y administradores generales de intereses públicos podian muy bien, y como bulgarmente se dice, á mansalva tomar sumas en calidad de empréstito ó de otro concepto, aun muy crecidas, y con tal que nadie los viese, ni ellos confesaren, lo que es tan fácil, podrian abusar largamente del dinero con la gran comodidad de no pagar intereses; y que así por esta razon, como por que en toda infraccion libre de las leyes se presume la malicia segun dice el art. 1º del Código general, mientras no aparezca ó se pruebe lo contrario, se ha de entender que en la accion de que se trata hubo malicia, y que la naturaleza de esta accion es de las que figura el art. 3º Seccion 3ª del antes citado Reglamento.—Por tanto, fundándome en las leyes citadas, y en los artículos 84 de la 1ª Seccion del repetido Reglamen-

to de Hacienda; y 18 del Código penal, administrando justicia, á nombre de la República de Costa-Rica, y definitivamente juzgando fallo:—Que á Doña Leonarda Pacheco le es imputable el delito de haber extraviado ó sustraído de las cajas de su cargo noventa y nueve pesos cinco y medio reales, y en consecuencia, la condeno á inhabilidad para ejercer cualquier empleo ó encargo público, y á la satisfaccion de las costas y de los daños que hubiese causado con su delito, no condenándola á la destitucion del encargo ó comision que ejercia por haberla ya separado de él el Sr. Gobernador de esta Provincia.—Juan Rafael Mata.—San José, á las once de la mañana del dia once de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. La sentencia anterior la pronunció, publicó y firmó el Sr. Don Juan Rafael Mata, á presencia de las partes y por ante los testigos de asistencia que firmamos.—Teléforo Alfaro.—Mercedes Astua.

Es conforme.

Judicatura de Hacienda. San José, á las doce del dia veintidos de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

*Juan Rafael Mata.*

*Mercedes Astua.—Teléforo Alfaro.*

CAMILO ESQUIVEL, *Auditor de guerra de la República.*

Certifico: que la tercería escluyente promovida por la señora Maria Josefa Fallas, en el juicio verbal entablado por D. José M. Castro y Blanco, contra el señor Lucas Monje por cantidad de pesos, y traído á mi en apelacion, dicté la sentencia que sigue—Juzgado de apelaciones verbales en el fuero de guerra. San José, á las once y media del dia doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno—Vistos con la sentencia pronunciada por el señor Juez militar de esta ciudad, á las tres de la tarde del dia ocho de

Julio del corriente año en la tercería escluyente promovida por la señora Maria Josefa Fallas, en el juicio verbal entablado por D. José Maria Castro y Blanco, como apoderado del Sr. Juan Alpizar, contra el esposo de la primera, Sr. Lucas Monge, y en la cual declara sin lugar la accion intentada por la Señora Fallas, y la condena en las costas, y considerando: que la opositora no ha comprobado que con el valor de sus bienes parafernales se hubiese comprado la casa y solar embargados á consecuencia de la ejecucion intentada por el Sr. José Maria Castro y Blanco como apoderado del Sr. Juan Alpizar, contra el Sr. Lucas Monge, por cuya razon no se halla en el caso del art. 973 del Código civil para que pudiese considerarse acreedora de dominio. Con presencia de la ley citada y de los artículos 166 y 1059 parte 3ª del Código general, á nombre de la República de Costa-Rica definitivamente juzgando, fallo: declarando sin lugar la prueba solicitada por la señora Maria Josefa Fallas por ser inoficiosa, confirmando la sentencia de 1ª instancia y condenando al apelante en las costas de ambas instancias. Se hizo saber y publicó debidamente; y líbrese la ejecutoria de estilo, firmando conmigo la parte que supo y testigos.—C. Esquivel.—José Maria Castro.—Salvador Zeledon.—Juan Leon.

Es conforme.

Auditoría de guerra. Dado en la ciudad de San José, á las doce del dia once de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

*C. Esquivel.*

*Juan Leon.—Salvador Zeledon.*

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### REMATES.

A las doce del dia ocho de Noviembre próximo entrante se rematarán en el mejor postor dos caballerias, cincuenta y una manzanas y dos mil seiscientas noventa y cinco varas cuadradas de tierra, medida al pedimento del Sr. Remigio Rodriguez,

